

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 sobre distribución de la plantilla de Personal del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

Ilustrísimo señor:

Aprobada por Ley 25/1961, de 19 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de dicho mes, la plantilla de personal del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, es necesario distribuir el número de plazas que la integran (con independencia de su clasificación en categorías) para que puedan estar dotados suficientemente los servicios encomendados a dichos funcionarios, tanto en la Administración Central como en la Provincial.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría del mismo, acuerda lo siguiente:

Primero.—Prestarán servicio en la Administración Central treinta y seis Ingenieros Industriales, distribuidos en la siguiente forma:

En la Dirección General de Impuesto sobre el Gasto, ocho; en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, dos; en la Dirección General del Patrimonio del Estado, uno; en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, nueve; en la Delegación del Gobierno en CAMPSA, cinco; en la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., seis; en el Tribunal Económico-administrativo Central, uno; en la Secretaría General Técnica, dos, y en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, dos.

Segundo.—Prestarán servicio como Inspectores regionales cinco Ingenieros Industriales, distribuidos: Uno en cada una de las cuatro zonas en que se halla dividido el territorio nacional y otro en la Regional de Alcoholes de la Cuarta Región (Cataluña).

Tercero.—Prestarán servicio en la Administración Provincial (Inspección de Hacienda) ochenta y ocho Ingenieros Industriales, que serán distribuidos en la siguiente forma:

En cada una de las provincias de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, un Ingeniero Industrial.

En las provincias de Alicante, Cádiz, Girona, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Zaragoza, dos Ingenieros Industriales. En cada una de las provincias de Oviedo, Sevilla y Vizcaya, tres Ingenieros Industriales. En la de Guipúzcoa, cuatro Ingenieros. En la de Valencia, cinco Ingenieros. En Barcelona, trece Ingenieros, y en Madrid, ocho Ingenieros Industriales.

Cuarto.—Un Ingeniero Industrial prestará servicio en cada una de las Delegaciones del Gobierno en CAMPSA en las provincias de Barcelona, La Coruña, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Vizcaya.

Quinto.—Un Ingeniero Industrial prestará servicio en la Fábrica de Papel de Burgos, de la Nacional de Moneda y Timbre.

Sexto.—No obstante la presente distribución, serán mantenidos transitoriamente los actuales destinos hasta tanto que el Ministerio resuelva en otro sentido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama tercera de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de marzo de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 3872, segunda columna, línea siete del apartado c) del epígrafe 3.441, donde dice: «... en ningún caso serán considerados viejos, salvo...», debe decir: «... en ningún caso serán considerados como viejos, salvo...».

En la página 3873, primera columna, apartados i), j) y k) del epígrafe 3.443, donde dice: «Cuota de patente...», debe decir:

«Cuota de patente de...», y en la línea cuatro del apartado i) ya citado, donde dice: «... para la venta en la misma forma...», debe decir: «... para la venta en la misma forma...».

Asimismo, en la página 3873, primera columna, donde dice: «1) La venta de periódicos y novelas...», debe decir: «j) La venta de periódicos y novelas...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 498/1963, de 28 de febrero, por el que se modifica el 1315 1962, de 14 de junio, se crean Tribunales Médicos para que dictaminen los expedientes sobre peticiones de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos y se determina que los informes médicos receptuados se emitirán con carácter gratuito.

El Decreto mil trescientos quince-mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social en favor de ancianos, enfermos o inválidos desvalidos, determinando que los auxilios por razón de enfermedad se concederán a quienes se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo a causa de enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.

El artículo octavo del aludido Decreto impone la constancia en el expediente de un informe sobre tales extremos del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, que será visado por el Jefe provincial de Sanidad o, en su caso, por el representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación de Inválidos, y en el que se determinará la suficiencia de los elementos de juicio que contenga la certificación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria sobre el carácter crónico o incurable de la enfermedad o el grado de invalidez, en su caso.

La aplicación del citado Decreto ha puesto de manifiesto la conveniencia de completar el informe emitido por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el dictamen para cada caso de un organismo colegiado de carácter técnico que se pronuncie sobre el contenido del mismo, sustituyendo, por tanto, al visado requerido con anterioridad. Igualmente conviene hacer constar claramente que los informes emitidos tengan en todo caso carácter gratuito, aun cuando los peticionarios no sean personas incluidas en los padrones de la Beneficencia Municipal, en atención a las condiciones de pobreza o insuficiencia de recursos que el Decreto mil trescientos quince-mil novecientos sesenta y dos exige para la concesión de la ayuda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada provincia se constituirá un Tribunal Médico integrado por el Jefe provincial de Sanidad, que lo presidirá, y los siguientes Vocales: El Vocal Médico de la Junta Provincial de Beneficencia y un Médico de la Beneficencia Provincial nombrado a tal efecto por el Presidente de la Diputación de entre los que por su especialidad sean competentes para conocer de la enfermedad de que se trate o, en su defecto, de otra análoga.

Cuando hubiere varios Médicos de la misma especialidad en el cuadro de la Beneficencia Provincial, el Presidente de la Diputación señalará los oportunos turnos de rotación.

Artículo segundo.—El visado del Jefe provincial de Sanidad o del representante médico en la provincia del Patronato de Recuperación y Rehabilitación de Inválidos a que se refiere el artículo octavo-segundo del Decreto mil trescientos quince-seenta y dos, de catorce de junio, será sustituido en todo caso por el informe del aludido Tribunal Médico, que examinará los expedientes tramitados en relación con cada petición de ayuda por enfermedad, pudiendo proceder al reconocimiento del enfermo si así lo estimase oportuno, y dictaminará sobre los siguientes extremos:

Dos.—Uno. Si el peticionario se halla o no total y permanentemente incapacitado para todo trabajo.

Dos.—Dos. La causa específica de la incapacidad, ya se trate de enfermedad crónica incurable o invalidez física permanente.